



1700-45

AUTO No. 2178
FECHA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-6429”

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante Radicado No. 4645 de fecha 17 de junio de 2016, El señor JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO en su condición de apoderado de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. solicita la Concesión de Aguas Superficiales.
- 1.2. Que bajo oficio No. 003330 de fecha 14 de diciembre de 2016, esta Corporación le comunica el valor de la liquidación por Concepto de Evaluación de una Concesión de Aguas
- 1.3. Que bajo Radicado No. 0846 de fecha 06 de febrero de 2017, esta Corporación le expidió el recibo de caja por Tesorería de la entidad.
- 1.4. Que mediante el Auto No. 129 de fecha 08 de febrero de 2017, se admitió la petición de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ, en su condición de Apoderado de la Sociedad ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit No. 900.718.588-6, y cuya Representante Legal es la señora GLORIA BEATRIZ OCHOA SANCHEZ, para beneficio del predio "CEIBA 1", localizado en el Km 76 de la vía Ciénaga/ Fundación, municipio de Zona Bananera, corregimiento de Orihueca.
- 1.5. Que mediante el Auto No. 739 de fecha 31 de julio de 2017, se admitió la petición de Concesión de Aguas Superficiales presentada por la señora GLORIA BEATRIZ OCHOA SANCHEZ, en su condición de Representante Legal de la Sociedad ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el Nit No. 900.718.588-6, para beneficio del predio "CEIBA 1", localizado en el Km 76 de la vía Ciénaga/Fundación, municipio de Zona Bananera, corregimiento de Orihueca.
- 1.6. Que bajo oficio No. 002260 de fecha 15 de agosto de 2017, esta Corporación le comunico a la señora GLORIA BEATRIZ OCHOA DE SANCHEZ en su condición de Representante Legal de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S su solicitud de información de Concesión de Aguas Superficiales que fue radicada bajo el expediente 4703 y se admitió en primera instancia a través del Auto No. 129 de fecha 08 de febrero de 2017, No obstante esto, cuando la persona que delego para surtir notificación personal del acto administrativo se acercó a la Corporación, el término para realizar la inspección ocular (la cual fue fijada para el día 04 de marzo de 2017) se encontraba vencida, por lo cual, en nuevo Auto No. 739 de fecha 31 de julio de 20 se fija nueva fecha para el día 01 de septiembre de 2017.
- 7 Que mediante el Auto No. 869 de fecha 01 de septiembre de 2017, se admitió la petición de Concesión de Aguas Superficiales presentada por la señora GLORIA BEATRIZ OCHOA SANCHE en su condición de Representante Legal de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES D COLOMBIA S.A.S,

de
14 ENE. 2023



1700-45

AUTO No. 2178
FECHA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-6429”

identificada con el Nit No. 900.718.588-6, para beneficio del predio "CEIBA 1 localizado en el Km 76 de la vía Ciénaga/Fundación, municipio de Zona Bananera, Corregimiento de

8 Que bajo oficio No. 002550 de fecha 06 de septiembre de 2017, esta Corporación le comunicó a la señora GLORIA BEATRIZ OCHOA SANCHEZ en su condición de Representante Legal que se ha poseído ORADA de fecha A SA SeptERon de 2017, por medio de la cual se inicia trámite de Concesión de Aguas Superficiales y se fija nuevamente fecha de inspección ocular.

9 Que bajo oficio No. 001617 de fecha 15 de mayo de 2018, esta Corporación le comunicó a la señora GLORIA BEATRIZ OCHOA SANCHEZ en su condición de Representante Legal que aporte una información para dar continuidad al trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

10 Que bajo oficio No. 001187 de fecha 27 de marzo de 2019, esta Corporación le comunicó al señor DAVID ALONSO MANOTAS BARROS en su condición de Representante Legal de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, que en cuanto al Plan de Ocupación de Cauces en el marco del aprovechamiento debe aportar las coordenadas del punto de captación para el predio "CEIBA 1"

11 Que mediante el Auto No. 1022 de fecha 10 de diciembre de 2020, se remitió el presente expediente para que realice la visita de inspección al predio "CEIBA 1".

12 Que bajo oficio No. 1700-12.01-4628 de fecha 30 de diciembre de 2020, esta Corporación le comunicó a la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, que a través del Auto No. 869 de 2017, se admitió su solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y que mediante los oficios No. 1617 de 2018 y 1187 de 2019, le fue realizado un requerimiento para dar continuidad al trámite, donde por tercera vez se reitera que aporte una información.

13 Que en informe técnico de fecha 01 de julio de 2021, se conceptuó que no cumplieron con el orden de prioridades establecido en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015.

14 Que bajo oficio No. E202234000803 de fecha 04 de marzo de 2022, esta Corporación le comunicó al señor DAVID MANOTAS BARROS en su condición de Representante Legal de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, la citación para la notificación del Auto No. 2233 de 2021, dándole a conocer un requerimiento.

15 Que mediante el Auto No. 2233 de fecha 06 de diciembre de 2021, se hace un requerimiento a la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

16 Que bajo el oficio No. E2022714003116 de fecha 14 de julio de 2022, esta Corporación le comunicó al señor DAVID MANOTAS BARROS en su condición de Representante Legal de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, que se notifica por aviso del Auto No. 2233 de 2021, del expediente 4703.

17 Que mediante el Auto No. 246 de fecha 23 de febrero de 2023, se ordenó la práctica de una inspección de Control y Seguimiento al predio "CEIBA 1".



1700-45

AUTO No. 2178
FECHA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-6429”

18 Que bajo el oficio No. E2023310000818 de fecha 10 de marzo de 2023, esta Corporación le comunico al señor DAVID MANOTAS BARROS en su condición de Representante Legal de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, que a través del Auto No.

246 de 2023, se ordenó la práctica de una inspección de Control y Seguimiento al predio "CEIBA 1".

19 Que en informe técnico de fecha 14 de abril de 2023, se conceptúo que siguen haciendo uso del recurso hídrico sin concesión vigente.

20 Que bajo el oficio No. E2023818003617 de fecha 18 de agosto de 2023, esta Corporación le comunicó al señor DAVID MANOTAS BARROS en su condición de Representante Legal de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, que mediante el Auto No. 246 de 2023, se ordenó visita de Control y Seguimiento al predio "CEIBA 1" a cuál están haciendo uso del recurso hídrico son concesión vigente.

21 Que mediante el Auto No. 369 de fecha 04 de marzo de 2024, se ordenó el Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales.

22 Que en cumplimiento a lo anterior, se emitió informe técnico de fecha 11 de julio de 2024; en el cual se evidencia el no cumplimiento de las obligaciones técnicas y jurídicas del trámite correspondiente.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 señala que el Estado, a través de las autoridades ambientales, es el titular de la facultad sancionatoria sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e



1700-45

AUTO No. 2178
FECHA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-6429”

Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 2387 de 2024, modificó parcialmente el régimen sancionatorio en materia ambiental (contenido en la ley 1333 del 2009) señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG realizó visita de control y seguimiento al predio “CEIBA 1”, advirtiendo presuntas infracciones ambientales que investigar. Por lo tanto, se tiene como evidencia el informe técnico rendido por funcionario idóneo de esta autoridad ambiental y documentado así:



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-6429"

2.3. Concepto Técnico del 11 de julio de 2024

El día 11 de julio de 2024 esta autoridad ambiental realizó una visita de control y seguimiento al predio CEIBA 1 ubicado en el corregimiento de Orihueca-Municipio de Zona Bananera, Quinina, la cual se documentó en el concepto técnico fechado el 21 de febrero de 2024, donde se señaló, entre otros:

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se conceptúa que el predio Ceiba 1 se encuentra realizando uso del recurso hídrico para el riego de cultivo. Lo que determina que el usuario debe realizar trámites para la obtención de una concesión de aguas superficiales de parte de Corpamag. También se le manifestó al usuario que debe realizar las captaciones en la quebrada por debajo del punto de captación de acueducto municipal.

4. RECOMENDACIONES

- 1. Se le recomendó a la empresa Estrategias Agroindustriales de Colombia S.A.S realizar trámites de solicitud de concesión de Aguas Superficiales para el predio Ceiba 1 por lo que se encuentran haciendo captaciones de agua de la quebrada Orihueca.*
- 2. Para el cumplimiento de las obligaciones se concede un plazo de 30 días calendario, las evidencias deben ser enviadas a Corpamag a través del correo contactenos@corpamag.gov.co relacionando el expediente Número 4703. De lo contrario se encuentra sujeto al inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las normas ambientales.*

2.4 Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncia, de conformidad a lo señalado en el Concepto Técnico anterior, los cuales servirán de sustento para la motivación del presente acto.

Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;



1700-45

AUTO No. 2178

FECHA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-6429”

- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)

Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

3.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la realización de **VISITA TÉCNICA**, en el predio LA CEIBA 1, a efecto de verificar las posibles infracciones, por lo cual se remitirá al **GRUPO SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA** con el propósito que se designe al funcionario idóneo.

4.- Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la sociedad **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **900.718.588-6**.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.



1700-45

AUTO No. 2178

FECHA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-6429”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900.718.588-6.**, por la presunta infracción de las normas ambientales por lo cual expresamente podrá ejercer su derecho a la defensa según lo previsto por la Ley 1333 de 2009, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir la presente diligencia en la totalidad de sus folios al **GRUPO SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, con el propósito que se designe al funcionario idóneo para que realice la visita de inspección en el predio LA CEIBA 1, ubicado en el corregimiento de Orihueca-Municipio de Zona Bananera, delimitado entre las siguientes coordenadas geográficas: N10° 49'25.451" W 74° 7'4. 138".

De dicha diligencia se deberá realizar prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por la presunta omisión y/o infracción de la normativa ambiental, realizada presuntamente por la sociedad **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

A) Determinar la existencia de afectación ambiental presuntamente generada donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de las misma, de conformidad con la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación. Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"

C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2178

FECHA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-6429”

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental **EXP. SAN-6429**

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyecto: Roberto Robles/contratista S.G.A. *KE*
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés /subdirector S.G.A. (E).
Revisó Eliana Toro. Asesora D.G.
Expediente N° SAN24-6429

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Auto N° 2178 de 2024



De

Destinatario

Fecha

Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>

<dmanotas@hotmail.com>

2025-02-13 16:11

 Auto N° 2178 de 2024.pdf (~3.4 MB)

Señor@

DAVID LOZANO MANOTAS BARROS

Representante Legal

ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Ref.: **Notificación Auto N° 2178** de fecha 29/11/2024. Expediente: 6429.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", indicándole que contra el mismo no procede recurso.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025129000707 de fecha 29/01/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200



www.corpamag.gov.co